

Constancia Secretarial: a despacho del señor Juez informándole que la parte demandada allega memorial en el cual solicita corrección del auto que ordeno la aprobación de la liquidación de costas. Paso a despacho para proveer. Cartago, Valle del Cauca 11 de abril de 2024

Natalia Giraldo Mora
secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago, Valle del Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Interlocutorio No. 135

Proceso	76-147-33-33-001-2018-0020-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-
Demandantes:	Ricarda Lemos Niño
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPESIONES-

Vista la constancia secretarial se observa que efectivamente se incurrió en error involuntario en el auto que ordeno aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho, pues en la referencia del proceso se manifestó que se trataba del proceso 76-147-33-33-001-2018-00080-00, siendo correcto el radicado 76-147-33-33-001-2018-0020-00.

Por lo anterior y con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, se DISPONE;

RESUELVE

Primero: Aclarar el auto interlocutorio No. 019 de 06 de febrero de 2024, el cual en su parte resolutive quedará así;.

“... PROCESO:	76-147-33-33-001-2018-00020-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LABORAL-	
EJECUTANTE:	RICARDA LEMOS NIÑO
EJECUTADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-	

Cartago, Valle del Cauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

*En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho la cual arrojó un valor total: cuatrocientos treinta y ocho mil novecientos un pesos (\$ 438.901) **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE** El Juez, **ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LOPEZ**”*

Segundo: Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado, notifíquese el presente auto por aviso, de conformidad con el artículo 286 del CGP.

Proceso

Medio de control:

Demandantes:

Demandado:

76-147-33-33-001-2018-0020-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-

Ricarda Lemos Niño

Administradora Colombiana de Pensiones -COLPESIONES-

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a509b05620b76b8f19024884a108e25a9d82d849a9ecca3747f6415a697afd7f

Documento generado en 15/04/2024 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N°118

PROCESO	76-147-33-33-001-2014-000198-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO DERIVADO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
EJECUTANTE:	MUNICIPIO DE CARTAGO - VALLE DEL CAUCA
EJECUTADO:	HERNEY ANDRÉS ORDÓÑEZ VELÁSQUEZ

Ingresa a Despacho el presente asunto, con oficio Código interno Nro. RL01117295, enviado por el Banco Bancolombia, en el cual indica frente al trámite del requerimiento enviado por esta judicatura, en relación con el decreto de medidas cautelares de embargo y retención de dineros, las siguientes circunstancias:

*“(…) La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
(…)”*

Por lo tanto, como desde la providencia en que se decretaron las medidas cautelares en este proceso se le advirtió a la parte ejecutante que los trámites y demás gestiones necesarias para su materialización, corren por su cuenta y se realizarían a petición escrita y en coordinación con la Secretaría del Despacho; emerge procedente ponerle en conocimiento, lo informado por la entidad bancaria en referencia, a fin de que se pronuncie al respecto, haga las aclaraciones pertinentes y lleve a cabo la actuación que sea del caso, e incluso de llegar a considerar que los dineros a lo que se alude en el oficio no son inembargables como lo indica la reseñada entidad financiera, demuestre lo contrario y, sólo entonces, luego de dar ese espacio de contradicción, el Juzgado, con base en los elementos de juicio puestos a su conocimiento, pueda tomar una correcta decisión sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por el Banco Bancolombia, de conformidad con lo expuesto, a fin de dar continuidad al trámite relacionado con las medidas cautelares. Para el efecto compártase el respectivo link de acceso virtual al oficio remitido por la entidad financiera en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40d1852e3919f17d0363907ee3ab80c296b06250b55d2d7a3a7b83a4f72cf4a5
Documento generado en 15/04/2024 04:09:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago – Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio N°140

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el mandatario judicial del ejecutante allegó recurso de reposición contra el auto No. 107 del 21 de marzo de 2024 por medio del cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, en los siguientes términos:

“De manera respetuosa, me permito impugnar el auto que modificó la liquidación, por las siguientes breves razones: Manifiesta en su auto que la parte ejecutante no se pronunció, siendo esto contrario a la realidad, toda vez que el 11 de Marzo de este año, se envió escrito manifestando estar de acuerdo con la liquidación de la ejecutada, así como advirtiendo la falta de inclusión de las costas de primera y segunda instancia, para lo cual adjunto copia del correo enviado.

Por otra parte la liquidación presentada, acertadamente está incluyendo la indexación de la demanda, por lo que es correcta y no perjudica los intereses del reclamante, protegiéndolo de la pérdida del valor adquisitivo y garantizando los derechos de la parte.

Con lo anterior le reitero estar conforme con la liquidación presentada por la propia demandada y no con la modificación lesiva que realiza el despacho, sin relacionar siquiera los intereses mes a mes ni la pertinente indexación mes a mes, como efectivamente si lo hizo la parte, solicitando se apruebe la liquidación presentada por la entidad, incluyendo las costas y los intereses subsiguientes hasta el pago total de la obligación.”

Corrido el traslado del recurso, la ejecutada guardó silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso impetrado fue remitido por correo electrónico el 22 de marzo de 2024, por lo que se tiene presentado en oportunidad, como quiera que el auto que resolvió modificar el valor de la liquidación del crédito fue notificado en esa misma fecha.

Ahora bien, revisada la plataforma SAMAI se evidencia que efectivamente con fecha 12 de marzo del año en curso, el ejecutante remitió correo electrónico, en el sentido de, *“manifestar mi aceptación a la liquidación presentada por la parte demandada, aclarando que se deben adicionar las condenas en costas de primera y segunda Instancia, así como los intereses subsiguientes.”*. Sin embargo, por error involuntario ese documento no fue cargado al sistema sino hasta el 4 de abril, lo que conllevó a que para el momento en el que se sustanció la providencia que resolvió modificar la liquidación del crédito, no se tuviera en cuenta ese pronunciamiento.

No obstante, lo cierto es que el hecho que las partes en su momento hayan estado de acuerdo con el monto de la liquidación del crédito que propusiera, en este caso, la entidad ejecutada; no restringía la facultad del juez para modificarla en la forma en que se hizo, de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, así:

“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”
(Subrayado para destacar)

Lo anterior es coherente máxime tratándose de procesos ejecutivos en los que se discute el pago de dineros públicos, donde cobra mayor relevancia considerar que: “(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; (b) **la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;** (c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes; (d) la liquidación del crédito, **debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y, (e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.”¹**

Bajo estas consideraciones, el Consejo de Estado ha estimado adicionalmente en lo que compete al juez, que:

“Por otro lado, la liquidación del crédito, requiere de aprobación judicial² por mandato

¹ Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17).

² La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es

expreso del numeral 3º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto. Esta Corporación³, se ha referido al contenido de la citada aprobación judicial, para señalar lo siguiente:

“(…) Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso —mandamiento de pago— y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado”⁴.

En consecuencia, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la intimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P.

Adicionalmente, frente a los reparos generales que hace el impugnante en cuanto a que la liquidación formulada por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, incluía, en beneficio del demandante *“la indexación de la demanda, por lo que es correcta y no perjudica los intereses del reclamante, protegiéndolo de la pérdida del valor adquisitivo y garantizando los derechos de la parte”*; y en cambio la llevada a cabo por el Juzgado, la descalifica señalando que es lesiva, sumado a que no relaciona *“los intereses mes a mes ni la pertinente indexación mes a mes, como efectivamente si lo hizo la parte”*; ha de indicarse que tales aseveraciones no constituyen verdaderas objeciones relativas al estado de cuenta, ni precisan los errores puntuales que le atribuye a la liquidación efectuada por este Juzgador; la cual no refleja nada diferente al escenario conforme el cual se libró el mandamiento de pago y posteriormente se ordenó seguir adelante con la ejecución; esto es por el valor al que ascendieron las diferencias entre el reajuste ordenado por medio de la sentencia y las sumas que le fueron canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de

apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

³ Sección Tercera, Auto del 14 de octubre de 1999, Expediente 16.868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ Dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION SEGUNDA. SUBSECCION B. Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17).

PROCESO: 76-147-33-33-001-2014-00546-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EJECUTANTE: LUIS FRANCISCO CARRILLO PABÓN
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL



retiro a partir del 18 de diciembre de 2009, hasta la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución (14 de mayo de 2015); por los intereses moratorios causados sobre dicha suma, desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo que ordenó el reajuste (descontando los que dejaron generarse por tiempo muerto, de acuerdo con lo explicado), más los que continúen causándose hasta que se efectúe el pago; y, por las costas, en la forma y términos que quedó justificado en el auto objeto de recurso.

Así las cosas, el Despacho no encuentra acreditadas las inconformidades expuestas por la parte ejecutante en su recurso, motivo por el cual no repondrá la providencia por medio de la cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito, con corte a 20 de marzo de 2024, de conformidad con las consideraciones hechas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

NO REPONER el auto interlocutorio N°107 del 21 de marzo de 2024, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:
Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29edf1e235bf3c4da4b07972f0a0c660c7359ee1d5d813261535d7ced6c2f89d**

Documento generado en 15/04/2024 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 138

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro

Revisado el presente asunto, se advierte que mediante escrito allegado por la parte ejecutante, se pone de presente que las partes suscribieron acuerdo de pago de la sentencia objeto de ejecución el 1 de marzo del año en curso, en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA. - EL MUNICIPIO DE SEVILLA, pagará en los términos que más adelante se indicará a los BENEFICIARIOS la suma de \$249.205.891 m/cte, más los intereses que se generen desde el 1 de febrero de 2024 hasta el día 30 de marzo de 2024 (pendientes por liquidar), día este en el cual se suspenderá la causación de intereses. Parágrafo segundo: Los intereses se suspenderán desde el 30 de marzo de 2024 por 6 meses, esto es hasta el 30 de septiembre de 2024.		
CLÁUSULA SEGUNDA. - El pago de la obligación arriba relacionado será cancelado por EL MUNICIPIO, en las siguientes cuotas y máximo en las siguientes fechas para cada cuota:		
Pagos en el año 2024		
	Valor de la cuota	Fecha máxima para el pago* (formato: día - mes - año)
1	\$83.068.630	30-mar-24
2	\$83.068.630	30-Jun-24
3	\$83.068.630 más los intereses que genere el capital desde el 01 de febrero de 2024 hasta el día 30 de marzo de 2024 (intereses	30-Sept-24

	comerciales: 1,5% del interés bancario corriente)**
Total	\$249.205.891 más los intereses que genere el capital desde el 26 de enero de 2024 hasta el día 30 de marzo de 2024 (intereses comerciales: 1,5% del interés bancario corriente)
* En caso de que el día máximo de pago de la cuota sea un día sábado, domingo o festivo, el día máximo de pago pasará al día siguiente hábil	
** El apoderado deberá remitir el cálculo de los intereses al Municipio de Sevilla antes de que se cumpla la fecha para el último pago, con la finalidad de que el Municipio pueda pagar el valor total acordado.	

Acuerdo, que según lo narrado por la parte ejecutante, incluyó que mientras se realizaban los pagos se solicitaría el levantamiento de las medidas cautelares y la suspensión del proceso hasta el 30 de septiembre de 2024. En el mismo sentido, se recibió escrito del Municipio de Sevilla, coadyuvando las solicitudes efectuadas por la parte actora.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Visto lo anterior, y de conformidad con la documental aportada, se tiene que el escenario planteado se enmarca en lo que prevé el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., así:

“(...) SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (...)

Vale preciar que, si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la misma, pues, el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, por lo que el equivalente a la sentencia en estos asuntos es el auto que decreta la terminación del mismo lo cual a la fecha no se ha resuelto.

Así las cosas, de las manifestaciones hechas por la parte ejecutante y por el Municipio de Sevilla – Valle, deviene que han llegado a concertaciones sobre la obligación objeto de ejecución y sus intereses, que de cumplirse conllevarían a la terminación de este asunto por pago, pues de lo contrario no habrían estipulado que, **“(...) *Parágrafo 1:* (...). Adicionalmente el apoderado de los beneficiarios presentará antes del 10 de octubre de 2024, siempre y cuando el Municipio haya cumplido con este acuerdo, al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cartago, la solicitud de terminación del proceso por pago.”**

Por lo tanto, y en virtud de la premisa que en cualquier momento pueden las partes llegar a conciliación, transacción, o cualquier otra forma de arreglo que satisfaga legalmente el objeto de esta ejecución, caso en el cual el Despacho, previo análisis podría decretar la terminación por pago total de la obligación; puede advertirse que en el presente proceso resulta oportuna la suspensión temporal del trámite, hasta el día 30 de septiembre del año en curso, por ser esta la fecha definida en la solicitud que elevan las partes. Vencido dicho término, se reanudará el trámite correspondiente conforme la codificación general, sin necesidad de auto que así lo ordene.

Ahora bien, sobre el levantamiento de las medidas cautelares que expresamente efectúa la parte ejecutante, tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente. Siendo así, con observancia a lo dispuesto en la norma citada es procedente la solicitud de levantamiento de las medidas decretadas en este proceso sobre las cuentas del Municipio de Sevilla, mediante providencias Nos. 345 de fecha 17 de agosto de 2023 y 435 del 17 de octubre de 2023, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, en donde también se indicará que por secretaría se expidan los oficios para comunicar tal decisión judicial.

Así mismo, se requerirá a la parte actora para que en el plazo de tres (3) días especifique al Despacho, si su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también recae sobre las que fueron ordenadas sobre los bienes del señor Óscar Hernando Cifuentes Torres, también ejecutado en este asunto.

Proceso: 76-147-33-33-001-2015-00506-00
Medio de Control: Ejecutivo a continuación de Reparación Directa
Demandantes: Alvin Londoño Arbeláez y Otros
Demandados: Municipio De Sevilla – Valle Del Cauca y Otro



En todo caso se precisa, que de llegar a darse una variación en las circunstancias puestas en conocimiento de este Despacho, las partes quedan obligadas a informarlo, y a elevar solicitudes concretas sobre la continuidad de la ejecución, en armonía con los previsivos normativos aplicables al caso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

Primero: Acceder a la solicitud de la parte ejecutante y en consecuencia ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de este proceso promovido por ALVIN LONDOÑO ARBELÁEZ, JUAN ESTEBAN LONDOÑO GALLEGU, NUCELLY ARBELÁEZ MARÍN, DUAN DE JESÚS LONDOÑO LONDOÑO y MARÍA VICTORIA LONDOÑO ARBELÁEZ, en contra del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE y del señor OSCAR HERNANDO CIFUENTES TORRES, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Segundo: Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes con la finalidad de comunicar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los recursos del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Tercero: DECRETAR la suspensión del trámite del presente proceso ejecutivo hasta el día 30 de septiembre de 2024, a solicitud de las partes, en los términos considerados en esta decisión.

Cuarto: REQUERIR a la parte actora para que en el plazo de tres (3) días, contados desde la notificación de este auto, especifique al Despacho, si su solicitud de levantamiento de medidas cautelares, también recae sobre las que fueron ordenadas sobre los bienes del señor Óscar Hernando Cifuentes Torres, a fin de proveer al respecto.

Quinto: TENER por revocado el poder que fuera conferido a la abogada Nancy Edith Ojeda Tirado como mandataria del MUNICIPIO DE SEVILLA – VALLE; y en su lugar RECONOCER en tal calidad a la abogada Manuela Jaramillo Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.314.421 de Sevilla y Tarjeta Profesional No. 402.141, de conformidad con el poder otorgado por el Alcalde Municipal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9027149cb53e9389da625f70a1cfb0fc48eaca357fd5cf9ac8c8656752609fca**

Documento generado en 15/04/2024 04:10:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez para los fines que estime pertinentes las respuestas y anexos remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca área de Prestaciones Sociales (índice 09, archivos 45 a 50 expediente plataforma Samai) y por el BBVA (índice 10, archivos 51 y 52 expediente plataforma Samai)

Cartago –Valle del Cauca, 10 de abril de 2024

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto de sustanciación No.116

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
RADICACIÓN: 76-147-33-33-001-**2019-00098**-00
DEMANDANTE: MARIA CECILIA TORO GOMEZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca a través del Área de Prestaciones Sociales y el Banco BBVA, en cumplimiento a la prueba de oficio que fue decretada por este despacho judicial (índice 0004, archivo 39 expediente plataforma Samai¹), remitieron memoriales y anexos (índice 09, archivos 45 a 50 e índice 10 archivos 51 y 52, ídem) los cuales se incorporarán válidamente a la actuación y se correrá el traslado respectivo a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761473333001201900098007614733

RESUELVE:

1.- Incorporar válidamente a la actuación y correr traslado a las partes de las respuestas y anexos remitidos por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca -Área de Prestaciones Sociales y por el Banco BBVA, en cumplimiento a la prueba decretada de oficio por este despacho judicial.

2.- Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente a despacho para tomar la decisión final que corresponda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1dc4a7dc95d6ba542b33c453714ff5a012e4c2a5d26104255d2224efdac486**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que no se allegó lo requerido en Audiencia Inicial del 27 de abril de 2023 ([14ActaAudienciaInicial20230427.pdf](#)). Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 119

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2019-00412-00
DEMANDANTE	JHON FREDY SILVA RIORRENCIO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Visto de manera concomitante, de la revisión del expediente y de la providencia de decreto de pruebas provisto en cumplimiento de la audiencia inicial ([14ActaAudienciaInicial20230427.pdf](#)), que en el momento no se halla pendiente la práctica o recaudo de ninguno de los medios dispuestos,

SE DISPONE:

- 1.- CORRER traslado a las partes de conformidad con las disposiciones del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino común de diez (10) días, a fin de que puedan sustentar y presentar por escrito sus respectivos alegatos de conclusión o su concepto fiscal.
- 2.- DEJAR sin efecto la citación a la Audiencia de Pruebas, programada para el martes 16 de abril de 2024 a las 9A.M.
- 3.- ORDENAR que, vencido el término concedido, ingrese el expediente a despacho para proferir sentencia de mérito en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5c9fcd762419edb2a06e257eaa81c9a70563c13275a2f68502518483970a38**

Documento generado en 15/04/2024 04:11:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago (Valle del Cauca). 12 de abril 2024. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 3 de abril de 2024, durante los días hábiles 9,10 y 11 de abril del mismo año (de conformidad con el artículo 205 del CPACA, la notificación electrónica se entenderá realizada una vez transcurran 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, como son los días 5 y 8 de abril de 2024); la sentencia quedó debidamente notificada y oportunamente fue impugnada por la parte demandada.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No. 131

Cartago (Valle del Cauca), quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	76-147-33-33-001-2024-00066-00
Accionante	MARDORIS PELAEZ MONTOYA
Accionado	NUEVA EPS S.A.

Atendiendo que la parte accionada Nueva EPS S.A. presentó oportunamente impugnación contra la sentencia proferida el tres (3) de abril de dos mil cuatro (2024), en el efecto devolutivo y ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se concede la impugnación interpuesta.

Por secretaría, previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a nuestro superior para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez

Firmado Por:

Andres Jose Arboleda Lopez

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b66fea7e972b3beae9486cb1d008ed50fa70c8c728d86d2bc7bb75b84f0718**

Documento generado en 15/04/2024 04:12:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>